

PRESENTA ALEGATO.

Señora Juez:

GUILLERMO VILA, abogado, inscripto a la Matrícula Provincial N° 3559 en representación de **TOYOTA ARGENTINA S.A.**, manteniendo el domicilio en Espejo 333, Of 4/6, de la ciudad de Mendoza, en los autos caratulados “**CUIJ: 13-04869849-7(012051-264584) ACIAR EDGARDO EXEQUIEL Y OTROS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA SA P/ PROCESO DE CONSUMO**”, a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que en legal tiempo y forma¹ vengo a alegar sobre las pruebas producidas en autos y, consecuentemente, a solicitar de V.S. que -por las razones de hecho y de derecho que se expondrán a continuación-, se dicte sentencia rechazando íntegramente la demanda entablada respecto de Toyota Argentina S.A: (en adelante, “TASA”), con expresa imposición de costas a la actora.

II. SINTESIS DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES.

1. La demanda fue iniciada por la Dra. Mariela Gonzalez en representación de un grupo de suscriptores de planes de ahorro administrados por Toyota Plan Argentina y en representación de todo el grupo de adherentes a planes de ahorro de la provincia de Mendoza que consideran afectado por el supuesto incremento excesivo de las cuotas que abonan mensualmente.

El proceso fue iniciado en contra de las administradoras de planes de ahorro y de las terminales que fabrican e importan los vehículos que se comercializan a través de planes de ahorro, con pretendido sustento en el artículo 43 CN, art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la causa “*Halabi, Ernesto c P.E.N.*”,

¹ A los efectos de la tempestividad del presente, destaco que la cédula electrónica fue recibida el día 12.12.2023; y el plazo otorgado para presentar los alegatos fue de cinco días.

el artículo 11 de la Convención Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 2 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los arts, 204 y ccmts. del CPCC de la provincia de Mendoza, aduciendo la existencia de: i) aumentos arbitrarios en el valor de los vehículos bien objeto de los planes de ahorro que se traducen en el aumento desmedido de las cuotas de los planes de ahorro, iii) la violación del deber de informar y de las obligaciones que emergen del mandato por parte de las administradoras de ahorro previo que –según su posición- deberían haber actuado de otro modo frente al aumento del valor de los vehículos, iv) la falta de aplicación a los precio de los vehículos comercializados por planes de ahorro, de las bonificaciones que los accionantes consideran que se aplican a las ventas convencionales que realizan los concesionarios.

Esencialmente, la parte actora sostiene que la escalada del dólar (particularmente a partir de abril de 2018) generó que las empresas fabricantes de vehículos aumentaron injustificadamente los valores de las unidades que producen o importan que generó una escalada del precio de las cuotas, muy por encima de sus ingresos mensuales.

En ese marco, entiende que las administradoras incumplieron sus deberes como mandatarias de los ahorristas, al trasladar dichos aumentos a las cuotas de los planes de ahorro sin más.

Con motivo de lo anterior, los accionantes pretenden: i) la revisión de los contratos de Plan de Ahorro suscriptos por los ahorristas adjudicatarios; declarándose nulos los aumentos que consideran – equivocadamente- injustificados y la cláusula que contempla la definición de valor móvil; ii) la integración la cláusula precedentemente referida, determinándose un parámetro objetivo para computar los aumentos como puede ser el índice de precios al consumidor u otro que mantenga el equilibrio del contrato hasta su finalización y, iii) la devolución de las sumas supuestamente abonadas de más por el ahorrista o su consideración a cuenta de las últimas cuotas del plan.

Al contestar este impertinente reclamo, mi mandante expuso que:

a) TASA no es parte en la operación de las suscripciones de los planes de ahorro, por lo que carece de legitimación pasiva respecto de cualquier acción relacionada con la administración de aquellos,

b) los accionantes carecen de legitimación para entablar la acción, por cuanto no concurren en el caso los presupuestos establecido en el precedente “Halabi”,

c) el artículo 40 de la LDC no es aplicable al caso de autos porque no existe vicio o riesgo de bien o servicio alguno,

d) la eventual conexidad contractual no amerita la extensión de responsabilidad hacia TASA por las conductas de TPA,

f) es improcedente el reclamo contra TASA para declarar nulas las cláusulas que determinan la fijación de los precios de las cuotas de los planes de ahorro,

g) el precio de los vehículos Toyota no es arbitrario, ni desproporcionado,

h) TASA no ofrece descuentos, ni bonificaciones a la red de concesionarios para la venta al público,

j) No existe incumplimiento contractual alguno por parte de TASA.

En lo que respecta específicamente a TASA, la parte actora acusa a mi mandante de haber incrementado arbitrariamente el precio de los vehículos y de no haber trasladado a dichos precios las bonificaciones y descuentos que – según los actores- ofrecía a su red de concesionarios, generando de ese modo una distorsión entre el precio de venta de los vehículos adquiridos a los concesionarios y el precio de los vehículos adjudicados por el sistema de ahorro previo. Nada de ello fue probado.

Cabe adelantar que la actora no acreditó que los aumentos de los valores de las unidades fabricadas por mi mandante sean indiscriminados ni arbitrarios. Por el contrario, se encuentra probado que fueron acordes con el incremento del valor del dólar y el proceso inflacionario. Del listado de los precios que TASA remite a TPA (que coincide con la remitida a su red de concesionarios oficiales) se desprende que el aumento de los precios de las unidades sigue el impacto de la devaluación e inflación sostenida; cuestión que fue explicada al momento de contestar la demanda por mi mandante con la

variación del dólar y el incremento del índice de Precios al Consumidor que emite el Indec y que la parte actora por supuesto no pudo desvirtuar.

Asimismo, se encuentra probado que TASA no ofrece descuentos o bonificaciones a su red de concesionarios, en perjuicio de los adherentes a planes de ahorro. El precio de lista que TASA proporciona a TPA es el mismo que sugiere a la red de concesionarios para la venta al público. Ello fue acreditado con la contestación al oficio por parte de IGJ y así lo manifestaron los peritos en el informe pericial contable realizado sobre TPA cuando remarcaron que *“Del análisis minucioso de los listados de precios aportados por la Inspección General de Justicia (IGJ), en las presentes actuaciones, no se observa que la empresa Toyota Plan Argentina S.A. de Ahorro para fines determinados haya informado al organismo de control, las bonificaciones e incentivos que las fabricas autorizaron a su red de concesionarios para la venta en efectivo”*, debido a que esas bonificaciones u ofertas no existen.

En ese marco, ninguna responsabilidad puede atribuírsele a TASA en el incremento de los precios de los vehículos, en tanto fue acorde al proceso inflacionario y devaluatorio.

Tampoco logró acreditar la parte actora que mi representada tenga injerencia en la administración de planes de ahorro. De los propios hechos relatados por la actora en su escrito de inicio de demanda, la documental adjuntada en la misma y de las pruebas producidas se desprende que TASA no suscribió contrato alguno con los sujetos actores, ni percibió sumas de dinero de ellos, como tampoco obtuvo algún beneficio económico por el pago de las cuotas realizados por los accionantes.

Y, por último, tampoco puede observarse acreditada la existencia de un daño patrimonial a los accionantes, pues no existe prueba alguna de la imposibilidad de pago que se invoca en la demanda.

En virtud de lo expuesto, no existe incumplimiento alguno por parte de TASA que amerite la responsabilidad que la accionante pretende, por lo que la demanda deberá ser rechazada, con costas.

III. ALEGA.

III.1 LA FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA COMO DEFENSA DE FONDO.

Previo a ingresar en el análisis de los elementos de prueba que determinan la inexistencia de responsabilidad de TASA, es preciso explicar una vez más que en el caso de marras no se dan los presupuestos que legitiman a los actores a representar a los suscriptores de planes de ahorro de la provincia de Mendoza.

Ello así, porque no se encuentran acreditados los supuestos de procedencia impuestos por la Corte Suprema a partir de la doctrina sentada en el precedente Halabi. En dicho precedente, el Alto Tribunal estableció que, a los efectos de evaluar la legitimación procesal, resulta indispensable determinar: *“cual es la naturaleza jurídica del derecho cuya salvaguarda se procuró mediante la acción deducida, quienes son los sujetos habilitados para articularla, bajo qué condiciones puede resultar admisible y cuales son los efectos que derivan de la resolución que en definitiva se dicte...”*.²

En ese orden de ideas dicho fallo estimó que, *“en materia de legitimación procesal corresponde delimitar con precisión tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tiene por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos”*³ estableciendo que esta tercera categoría en la que supuestamente encuadraría el reclamo de marras, se encontraría admitida en el segundo párrafo del art. 43 de la CN, que se refiere a los derechos personales o patrimoniales derivados de afectaciones al ambiente y a la competencia, de los derechos de los usuarios y consumidores y de los derechos de sujetos discriminados.

Asimismo, el fallo mencionado agrega que, *“en estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea... Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos*

² Fallo “Halabi” Considerando n°8). Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24.2.09, Publicado en La Ley 2.3.2009.

³ Fallo “Halabi” Considerando n°9). Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24.2.09, Publicado en La Ley 2.3.2009.

expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño”⁴.

El precedente también establece que, para la procedencia de las acciones tendientes a la tutela de los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, se requiere “*la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado; el primer elemento es la existencia de un hecho único o complejo que causa una lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales; el segundo consiste en que la pretensión debe estar concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede petitionar, de tal manera, la existencia de causa o controversia, en estos supuestos, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera, sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho y; como tercer elemento es exigible que el interés individual considerado aisladamente, no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia.*”⁵

Se destaca que el precedente citado, impone un último requisito para la justificación de la acción de clase, cual es la presencia de un fuerte interés estatal en la protección de los derechos individuales por los que se reclama pues si el objeto del reclamo carece de trascendencia social y no se dirige a sectores afectados que justifiquen su promoción a través de la representación de una asociación de defensa del consumidor, la legitimación y la acción misma, no pueden prosperar.

Establecidas las pautas para la determinación de la procedencia de la legitimación procesal sentadas en el precedente “Halabi”, luego replicado en “Padec”, podemos colegir que tales requisitos no se configuran en el supuesto que nos ocupa. Ello, por cuanto:

A) No existe un hecho único o complejo que cause lesión a una pluralidad relevante de derechos individuales

⁴ Fallo “Halabi” Considerando n°12). Corte Suprema de Justicia de la Nación, 24.2.09, Publicado en La Ley 2.3.2009.

⁵ Fallo “Halabi” Considerando n° 13). Corte suprema de Justicia de la Nación, 24/02/09, Publicado en La Ley 02/03/2009 Cita Online AR/JUR/182/2009.

En efecto, el aludido aumento de las cuotas de los Planes de Ahorro no constituye un hecho antijurídico o contrario a norma legal alguna, en la medida en que el cálculo de aquellas se realice de acuerdo a las Condiciones Generales de Contratación.

Cabe destacar además que la actividad de las Administradoras de Planes de Ahorro se encuentra sometida a la fiscalización de la Inspección General de Justicia y al contenido de las Condiciones Generales de Contratación que regirá la relación de los Suscriptores con la Administradora, desde la suscripción de la Solicitud de Adhesión y hasta la liquidación total del Grupo aprobado por dicho organismo, todo ello en el marco de lo previsto en la Resolución General IGJ 8/2015.

En ese marco, no existe incumplimiento contractual alguno ni conducta lesiva alguna que pueda configurar una violación a derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto intereses individuales homogéneos, que la jurisprudencia requiere para la procedencia de este tipo de acciones pretendidas por la actora.

No la hay por parte de TPA –que es quien comercializa y administra los Planes de Ahorro cuestionados por lo actores y, menos aún, por parte de TASA quien ni siquiera es parte de ese contrato, conforme surge de la explicación del funcionamiento del sistema de ahorro previo.

Más allá de la inexistencia de hecho lesivo, cabe señalar que no todos los suscriptores se encuentran en la misma situación, de allí que no se pueda hablar de intereses individuales “homogéneos”.

Nótese en este sentido que el hecho de que el incremento de la cuota supuestamente configurado a partir de abril del año 2018 haya sido significativo, implica que todos los Adherentes se encuentren con dificultades para pagar las cuotas, pues ello depende de la particular situación de cada uno de ellos. No estamos en el marco de una situación en la que absolutamente TODOS los ahorristas dejaron de pagar los planes a causa del incremento de las cuotas.

Asimismo, tampoco es idéntico el incremento del precio de los Bienes Tipo objeto de los Planes de Ahorro, por lo que –aun asumiendo que sufrieron un perjuicio, extremo que desde ya negamos - no puede asumirse que todos lo experimentaron en la misma magnitud. No todos los vehículos se incrementaron en el

mismo porcentaje. Tampoco todas las terminales automotrices incrementaron sus precios de manera homogénea a la totalidad de sus vehículos.

Tampoco son idénticos los ingresos de cada Adherente ni el porcentaje de los mismos que representa el pago de la cuota.

Esta circunstancia, es decir, la diversidad de personas que pueden suscribir un Plan de Ahorro y el diferente impacto que los supuestos hechos invocados pudieren tener sobre cada uno de ellos, demuestran **la existencia de un interés individual propio de cada Adherente**, que descarta la homogeneidad fáctica requerida por la CSJN en el precedente “Halabi”.

B) Ausencia de pretensión enfocada en el aspecto colectivo de los efectos comunes del supuesto hecho lesivo: El segundo de los requisitos “la pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho” tampoco se encuentra configurado.

Corresponde señalar que los derechos de los usuarios y consumidores no se presumen que son derechos de incidencia colectiva.

La doctrina⁶ ha entendido que, mientras los derechos de incidencia colectiva son aquellos de pertenencia común, colectiva y difusa, que corresponden a una pluralidad de personas indeterminadas, el derecho subjetivo es aquél de pertenencia individual, exclusiva y sustantiva de su titular.

La demanda pretende involucrar derechos subjetivos personales y exclusivos de cada individuo y cuya afectación eventualmente podría dar lugar a un reclamo individual que persiga una reparación integral propia y personal de quien haya padecido un daño cierto y concreto. No se configura en absoluto el aspecto colectivo de la pretensión.

En otras palabras, la pretensión de los accionistas se orienta a la protección de intereses económicos que bajo ningún punto de vista pueden ser calificados como de incidencia colectiva, sino que se traducen en el reconocimiento de derechos o

⁶ Rocha Pereyra, Gerónimo “Reflexiones en torno a la legitimación de las asociaciones de usuarios” publicado en Suplemento de Derecho Administrativo, Sección Doctrina, Ed. Lexis-Nexis, 2005-III. ROCHA PEREYRA, Gerónimo, “Las asociaciones de usuarios ¿pueden demandar en defensa de derechos subjetivos de carácter patrimonial e individual?” publicado en Suplemento de Derecho Administrativo, Sección Doctrina, Ed. Lexis-Nexis, 2006.

intereses individuales, personales y además, heterogéneos de cada Adherente de un contrato de ahorro previo, en virtud de lo cual, atento la individualidad de cada operación necesitará el más amplio debate en cuanto a los hechos y prueba; y cuyo cumplimiento la actora en modo alguno tiene legitimación para reclamar.

Esos intereses individuales que se pretenden proteger, no revisten la calidad de homogéneos, despojando por completo el aspecto colectivo de los efectos negativos que se dicen derivados del supuesto hecho lesivo (que ya vimos no se configura en el caso) y que impiden habilitar la procedencia del supuesto “colectivo”.

En este sentido cabe destacar que cada Grupo está constituido por Adherentes de todo el país. Es decir, los Adherentes no están agrupados de acuerdo a su lugar de residencia, sino en función del bien que pretenden adquirir y la fecha de suscripción de la Solicitud de Adhesión.

Una vez que la Administradora reúne 168 Adherentes a un mismo Plan de Ahorro, sin importar su lugar de residencia, constituye el Grupo.

Por lo anterior, el funcionamiento de un sistema de Plan de Ahorro no permite diferenciar “una clase” dentro del universo de Adherentes de un mismo Grupo, pues desvirtúa toda la finalidad y funcionamiento mismo del sistema de ahorro previo.

En este sentido cabe recordar que los Adherentes se unen entre sí a los efectos de formar un “pozo común” -fondo de ahorro- con el aporte mensual de sumas de dinero iguales, por cada uno de ellos. El total de ese fondo común debe resultar suficiente para que cada aportante, por turno y periódicamente, pueda adquirir el bien para cuya compra adhirió al Grupo.

Por tal motivo, circunscribir la modificación de las condiciones del contrato atacada a una porción de los Adherentes del Grupo, implicaría lisa y llanamente desvirtuar la finalidad de cada Grupo de Ahorristas: que cada uno obtenga un vehículo.

De allí que en el caso que nos ocupa, la delimitación categorizada por una ubicación geográfica, lejos de resultar razonable, implica una lesión a los derechos e intereses de los ahorristas.

La diversidad y abanico de situaciones que pueden presentarse para cada uno de los Adherentes a Planes de Ahorro de la Prov. de Mendoza, demuestra que, lejos de existir una pretensión enfocada en el aspecto colectivo de los efectos del supuesto

hecho lesivo, existe una pluralidad de pretensiones individuales que los sujetos actores no se encuentran legitimados para reclamar.

Es por ello que afirmo una vez más que la señalada homogeneidad es solo aparente y pretende solapar la diversidad y heterogeneidad de las múltiples situaciones de cada suscriptor.

En consecuencia, el segundo elemento tampoco se encuentra presente en el caso para que resulte procedente la legitimación activa invocada.

Al respecto, y en una causa cuya pretensión guarda similitud con la de autos, se pronunció el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, al sostener que: *“... no es el amparo y muchos menos el colectivo, la vía idónea para articular reclamos individuales de consumidores que puedan verse afectados por el valor de las cuotas de los planes de ahorro...”*⁷

Y, citando a dicho precedente, en el fallo “CODEC” se sostuvo que: *“Aquí se dedujo una acción colectiva de intereses que inicialmente se plantean como intereses individuales homogéneos, y en base a ello se solicita una cautelar de importante o alto impacto, que supone revisar innovar en el curso normal del singular contrato que nos ocupa, disponiendo el congelamiento total de las cuotas hasta la sentencia final del pleito, asunto que puede durar años. Por cierto, ya hay algún antecedente importante que liminarmente pone en duda tal circunstancia. Así el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, cuando señaló que el amparo no era el camino para que se reclame por un supuesto aumento desproporcionado de las cuotas, debiendo buscarse otras vías existiendo intereses heterogéneos en el reclamo (Conf. S.T.J.R.N. in re “Díaz, Federico Gustavo y otros s/amparo colectivo -copias previstas por el artículo 250, Cód. Proc. Civ, y Com.- sobre apelación - originarias”, del día 05 barra 10 barra 2019). Mas aún, quien desarrolla con mayor profundidad varios de los temas planteados es el Sr. Fiscal General quien en su dictamen, entre otras varias cuestiones señala la inexistencia de una clase o grupo que se identifique en su totalidad con una causa fáctica homogénea, implicando conforme el criterio desarrollado que el Sr. Díaz no pueda representar a los mismos de manera adecuada ante la evidente inexistencia de la clase en cuestión. Pensemos que - para conceder la cautelar-, hay distintos grupos, distintas marcas, con vehículos*

⁷ Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, 05/11/19, “Díaz, Federico Gustavo y otro s/ amparo colectivo - copias previstas por el artículo 250 cpc s/ apelación”

*diferentes, adquirentes de distinto tipo, y planes con estadio de desarrollo diferente, donde algunos ya tienen el auto en su poder, otros recién inician el plan, a otros quizás le faltan dos o tres cuotas, algunos están en mora, o han renunciado, otros muchos en cambio están perfectamente al día, etcétera. Es decir diversas situaciones”*⁸

Por último, en idénticos términos se expidió la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial 7^a de Córdoba en el fallo “Acosta”; a través del cual el Tribunal determinó que: *“En este punto y antes de continuar el análisis del tema, no podemos dejar de formular una reflexión acerca de la discutible homogeneidad de los intereses de la clase representada. Resulta seriamente opinable que pueda englobarse en un mismo colectivo a todas las personas humanas residentes en la Provincia que han suscripto planes de ahorro con alguna de las sociedades demandadas. Repárese, por ejemplo, en que algunos vínculos contractuales pueden quedar excluidos de la órbita de aplicación de las normas tuitivas consumeriles (vg. cuando se “compran” o reciben esos planes como parte de pago por la venta de un vehículo, operatoria usual en estas épocas), o que no todos los “bienes tipo” han tenido las mismas variaciones en su “valor móvil” (vg. aquellos que no son importados), o que la afectación puede no ser la misma para los suscriptores de los distintos planes de ahorro (Plan Rombo, Plan Óvalo, Autoahorro, etc.). Incluso pueden darse contraposiciones de intereses, ya que algunos contratantes podrían resultar perjudicados por la modificación de las cláusulas de actualización del precio conforme al valor móvil y no tener interés en la declaración de nulidad (vg. casos de contratos extinguidos por renuncia o rescisión, donde el “haber” que debe percibir el Adherente se determina de conformidad con el “valor móvil” -v. art. 13.I de las Condiciones Generales del Plan “Autoahorro”-)”*⁹

C) Los intereses individuales considerados aisladamente justificarían la promoción de una demanda en el supuesto de que se verificase el daño atribuido al hecho lesivo. El acceso a la justicia no se ve afectado en absoluto: Finalmente, la presencia del tercer elemento exigible cual es que el interés individual

⁸ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial II, sala III de Paraná, Prov. de Entre Ríos; “Codec c/ Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Medida Cautelar Prohibición de Innovar” Expte. N° 10220

⁹ Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial 7^a de la Provincia de Córdoba, “Acosta, Nora Inés y otros c/ Volkswagen Argentina s.a. y otro - Acción Colectiva - abreviado - cuerpo de apelación de Volkswagen SA de Ahorro para Fines Determinados - Expediente n° 8996202

considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, tampoco se configura en el caso que nos convoca.

Como V.E. podrá apreciar, no se trata de sumas insignificantes que puedan hacer suponer que la promoción de una acción indemnizatoria individual pueda resultar antieconómica –claro está, de configurarse un daño-; en estos supuestos, la reparación integral tal y como es definida en nuestro ordenamiento jurídico, descarta todo aspecto colectivo que la actora pretende otorgarle a efectos de sustentar su legitimación.

En efecto, la medida de la reparación dependerá de la medida del daño particular de cada damnificado individualmente concebido que logre acreditar.

Se trata de un derecho individual y plenamente divisible, que no reviste la calidad de homogéneo y por lo tanto ajeno a una pretensión de clase.

Por lo tanto, resulta palmaria la ausencia del tercer requisito que el Alto Tribunal impuso en el precedente Halabi para que las asociaciones colectivas resulten legitimadas a ejercer acciones cuya promoción individual y aislada pueda resultar tan antieconómica que importe comprometer el acceso a la justicia del usuario que pudiera resultar damnificado, en este caso, por los supuestos aumentos desmedidos de los valores correspondientes a las cuotas de los Planes de Ahorro.

Es claro que no se configura el requisito de la presencia de un fuerte interés estatal en la protección de los derechos individuales por los que se reclama en autos, que justifique la procedencia de este tipo de acciones¹⁰, pues el objeto del reclamo carece de trascendencia social y no se dirige a sectores afectados que justifiquen su promoción a través de la representación de una asociación de defensa del consumidor, tal como la Corte Suprema lo requiere en los precedentes señalados.

Por consiguiente, la simple invocación del derecho de los consumidores no habilita directamente y sin cuestionamiento alguno la pretensión “colectiva”, sino que resulta necesario el requisito del fuerte interés estatal para su protección, entendido como el interés de la sociedad en su conjunto, pues solo así

¹⁰ Fallo “Halabi” Considerando n° 13) “... la procedencia de este tipo de acciones requiere la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. **Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados.**”

parecería justificado que la legitimación individual ceda en favor de quien invoca una de índole colectiva. Claramente no se da este supuesto en el subexamine.

D) Los particulares carecen de legitimación para entablar acciones para la protección de derechos de incidencia colectiva: Los ahorristas que se presentaron en autos, carecen de legitimación para representar a todos los ahorristas de Planes de Ahorro.

Nótese en este sentido que el art. 52 de la Ley 24.240 prescribe que pueden iniciar la acción cuando los intereses de los consumidores resulten afectados o amenazados, el consumidor o usuario por su propio derecho, las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas y la autoridad de aplicación nacional o local, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Público Fiscal.

A su vez señala en forma expresa que en las causas judiciales que tramiten en defensa de intereses de incidencia colectiva, las asociaciones de consumidores y usuarios que lo requieran estarán habilitadas como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados por el presente artículo, previa evaluación del juez competente sobre la legitimación de ésta.

Conforme se desprende del artículo mencionado, los consumidores carecen de legitimación para entablar pretensiones de incidencia colectiva, pudiéndolo hacerlo solo en el marco de una acción de amparo, conforme lo establecido en el artículo 43 de la CN, que no es el trámite impreso a estas actuaciones.

En definitiva y, siendo que las acciones de clase no tienen como fin plantear la controversia de uno o más usuarios en pos de un interés concreto e individual (menos aún, cuando la pretensión ni siquiera es articulada por una asociación de consumidores, sino por una sumatoria de sujetos particulares que se atribuyen la representación de una “clase” para defender un derecho “colectivo”), sino para actuar en defensa de un interés general (colectivo o difuso) de los consumidores amenazados por un determinado comportamiento en una relación de consumo.

Es por ello que los accionistas carecen de legitimación activa, más aún si se tiene en cuenta lo dicho por el perito actuario quien manifestó que ante la mora de algunos ahorrista “*no hace inviable ni equitativo el desarrollo del Grupo, ya que*

inclusive, al final del término del contrato, se habrán adjudicado los autos a todos los suscriptores no morosos y, además, existe en el Fondo de adjudicación un saldo equivalente a la deuda del Grupo de ahorristas morosos”, es decir, que el grupo de ahorro puede seguir funcionando aún ante el incumplimiento de algunos y por consiguiente, evitando causar perjuicios hasta los ahorristas de su mismo grupo.

De acuerdo al funcionamiento de los planes de ahorro, explicado en reiteradas oportunidades por el perito actuario, por los peritos contables y como se explicó en la contestación de demanda de esta parte, los saldos debidos por los suscriptores en ningún caso se vinculan con el precio de los vehículos ya adjudicados, sino con los aportes que el Grupo debe seguir haciendo para proseguir con las compras al contado a la Terminal, a fin de que todos los integrantes del Grupo obtengan un bien tipo del cual es objeto del contrato del plan de ahorro previo.

El sistema de Plan de Ahorro opera como una fuente de ahorro grupal y comunitario, siendo función de la Administradora, como su nombre lo indica, administrar los fondos que en concepto de ahorro los suscriptores de cada Grupo aportan para que todos puedan adquirir el Bien Tipo, durante la vigencia del plan.

Es que los accionistas pretenden el aniquilamiento del contrato de plan de ahorro y la redacción a su antojo de uno completamente diverso, no respetando la autonomía de la voluntad de los demás suscriptores de los planes de ahorro (CCyCN 2651).

En conclusión, esta parte no comprende el fundamento planteado por los accionistas, ya que a criterio de esta sociedad no poseen los supuestos para considerarlos como un conjunto de actores.

III.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA COMO DEFENSA DE FONDO

Como se mencionó en la contestación de demanda, TASA no es parte en el contrato de plan de ahorro suscripto entre los sujetos actores y TPA, es decir, TASA no ha mantenido una relación contractual con alguno de los sujetos actores ni forma parte del contrato. De ello se desprende de la documentación acompañada por la parte actora y los documentos adjuntados por las codemandadas, mi representada no suscribió contrato

alguno con los sujetos actores, ni percibió sumas de dinero de ellos, como tampoco tuvo algún rédito económico.

Mi representada no tiene vínculo contractual ni jurídico alguno con las accionantes de las presentes actuaciones, por lo que no podría cumplir con las pretensiones sobre los cambios que pretenden realizar sobre los contratos de ahorro previo. Tampoco TASA percibe importe alguno de los ahorristas de dichos planes, ni tiene injerencia en el modo de calcular las cuotas mensuales.

Cabe destacar que la actividad principal de TASA consiste en la fabricación e importación de vehículos marca Toyota. La mayoría de los vehículos son vendidos por TASA a la red de concesionarios oficiales. En algunos casos especiales TASA realiza la venta a los adquirientes de manera directa (ventas de flotas de varios vehículos para alguna entidad gubernamental o personas con capacidades diferentes) y otros vehículos son vendidos a TPA, pero no a los suscriptores de sus planes de ahorro.

En otras palabras, TASA provee a TPA los vehículos que esta última adquiere por cuenta y orden de los suscriptores que resultan adjudicados en los diferentes grupos, y de acuerdo a las condiciones fijadas en sus contratos de ahorro previo. Al no ser parte TASA de dicho contrato entre TPA y los ahorristas, carece de legitimación para ser compelida a cumplir medidas relativas a la interpretación y/o modificación a las cláusulas de los mismo.

La más autorizada doctrina entiende que *"la legitimación procesal denota la posición subjetiva de las partes frente al debate judicial, desde el momento en que no es suficiente alegar un derecho, sino, además, afirmar su pertenencia a quien lo hace valer y contra quien se deduce (Chiovenda)"*¹¹

Como ya hemos explicado, TASA es una persona jurídica distinta de la administradora de Planes de Ahorro (TPA) y ajena a la relación existente entre esta última y los titulares de planes de ahorro.

Cabe aclarar que mi representada tampoco intervino en modo alguno en la determinación del cálculo de las cuotas mensuales ni en ninguna de las cláusulas de Condiciones Generales de Contratación de los Planes de Ahorro que los accionantes

¹¹ FENOCHIETTO, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 2, pág. 369, Astrea, Bs. As., 1999.

celebraron con TPA, ni tiene injerencia alguna en la administración del sistema de ahorro previo.

La única función en su carácter de fabricante e importadora de vehículos de la marca Toyota es vender a TPA los vehículos que esta última solicita y adquiere -por cuenta y orden de los Adherentes cuyos fondos que administra- a fin de adjudicarlos a quienes hayan resultado beneficiarios del sorteo o licitación de cada Grupo.

El hecho de proveer a TPA los vehículos que ésta adjudicará en el marco de los Planes de Ahorro que administra, no la convierte en parte del contrato ni le otorga facultades de administración.

El CCyCN es muy claro al respecto en cuanto a lo que establece el artículo 1022 *“El contrato no hace surgir obligaciones a cargo de terceros, ni los terceros tienen derecho a invocarlo para hacer recaer sobre las partes obligaciones que éstas no han convenido, excepto disposición legal”*.

Es decir, que TASA es un tercero en esta relación contractual entre los ahorristas y TPA, por lo que permanece fuera de dicho vínculo, por lo tanto, no podría imputársele algún incumplimiento.

La Jurisprudencia ha dicho que: *“No existe vínculo contractual ni relación directa entre quien resulta adjudicatario en virtud de un contrato de ahorro previo y el fabricante del vehículo”*¹²

En última instancia, se debe dejar asentado que por medio de la documental acompañada como “Anexo 1” de la contestación de demanda de TASA **se acreditó que mi mandante se vincula con TPA a través de un contrato de provisión de bienes, pero no es parte del contrato de ahorro previo suscrito con cada uno de los ahorristas.**

Por lo expuesto, TASA resulta ajena a la operatoria de Plan de Ahorro de TPA con sus suscriptores, del mismo modo que resulta ajena a las operatorias comerciales de cada concesionario con sus clientes. Es más, en las contestaciones de los puntos e), f) y h) de los 10 concesionarios oficiados por esta parte (prueba informativa ofrecida por esta parte a **concesionarios Kansai S.A., Mov S.A., Federico S.A., Ginza**

¹² *“Spinello, Juan C. y otra c/ Autoplan Círculo de Inversores S.A. y otros”, CNCOM, Sala C, 22.12.1994.*

S.A., Homu S.A., Tsuyoi S.A., Autolux S.A., Audec S.A., Alem Sur S.A. y Nippon Car S.R.L.), todos concordaron en que:

- i) el procedimiento de comercialización de los planes de ahorro de TPA, comienza con la suscripción del plan por el cliente o ahorrista, el cual se firma en el concesionario y luego se envía a TPA a fin de integrar el grupo de ahorristas;
- ii) que el concesionario cobra una retribución por las ventas de dichos planes de TPA y no de TASA y,
- iii) que el precio de las cuotas mensuales las determina TPA. Es decir, TASA no es parte de toda esa operatoria.

Sentado ello, debe quedar claro que de ninguna manera puede extenderse la eventual responsabilidad de TPA en su carácter de administradora con sustento en los términos del art. 40 de la LDC.

Dicho artículo prevé la responsabilidad de todos los intervinientes en la cadena de comercialización por los daños derivados de un producto o servicio vicioso o riesgoso. Ello no sucede en este caso. Los accionistas reclaman un supuesto incumplimiento contractual de las obligaciones asumidas por TPA, vinculado al aumento de las cuotas de los Planes de Ahorro que esta última administra.

III.3 EL PRECIO DE LOS VEHICULOS TOYOTA NO ES ARBITRARIO NI DESPROPORCIONADO. TASA NO OFRECE DESCUENTOS O BONIFICACIONES. LOS PRECIOS INFORMADOS A LOS CONCESIONARIOS PARA LA VENTA AL PUBLICO ES EL MISMO QUE INFORMA A TPA.

Conforme se explicó en la contestación de demanda, también se ha acreditado que los precios que de los vehículos que TASA fabrica e importa no son arbitrarios ni antojadizos, sino por el contrario siempre están en línea con el impacto de la devaluación e inflación que tiene la República Argentina, siendo en muchos casos inferiores a los que correspondería si se trasladara el total del impacto de ambos fenómenos.

Esta parte en su contestación de demanda manifestó y acreditó mediante los Anexos II, III y IV, que el aumento de los vehículos que comercializa TASA fue inferior al aumento informado por el Índice de Precios al Consumidor que emite INDEC y también inferior al porcentaje de aumento del valor de la moneda estadounidense con respecto al peso.

Como fue acreditado mediante los anexos II, III y IV acompañados como documental por esta parte en su contestación de demanda, TASA no solo informa a su red de concesionarios los precios de venta de las unidades sugeridos al público, sino que también informa esos mismos precios mensualmente a TPA.

Ello también fue acreditado con la contestación del oficio por parte de IGJ –órgano de contralor de las administradoras de ahorro previo- del 30.8.2023, quien adjuntó los listados de precios presentados por TPA correspondientes a los periodos desde 2018 a la fecha, acreditando de ese modo no solo que TPA cumple con la normativa de IGJ que exige a las administradoras presentar dicho listado de precios, sino también que mi mandante cumple en remitirle dicho listado todos los meses.

Por otra parte, ha quedado completamente demostrado que es falso que TPA otorgue a su red de concesionarios descuentos o bonificaciones que no traslada a la lista de precios que remita a TPA. Del listado de precios que TASA remite a TPA mensualmente, coincide con el que remitió a su red de concesionarios oficiales y a TPA. Cabe aclarar nuevamente que TASA no ofrece bonificaciones sobre las unidades que vende.

Ello se puede observar con las contestaciones de los oficios enviados a las concesionarias que coincide el listado de precios adjuntado al oficio (el mismo que presentó IGJ en la contestación de su oficio) con el proporcionado por TASA a su red de concesionarios. El concesionario Mov S.A. dijo que: *“a) Efectivamente las copias de las Listas de Precios de venta sugeridos coinciden con los originales que fueron remitidos por TASA”*, a su vez el concesionario Ginza S.A. dijo que: *“a) En efecto la lista de precios de venta sugeridas acompañadas coinciden con las originales remitidas por Toyota Argentina S.A.”*, del mismo modo el concesionario Autolux explayó que: *“Las copias de las lista de precios de venta sugeridos que se adjuntan como Anexo II en el oficio que se*

contesta corresponden a las listas originales enviada por Toyota Argentina S.A. a mi mandante en los periodos en cuestión”.

Como ya se adelantó TASA remite todos los meses a sus concesionarios oficiales un listado en el que se indica el precio de venta sugerido al público para cada modelo, lo cierto es que cada concesionario determina de manera autónoma y discrecional el precio definitivo de venta de cada vehículo, sin intervención alguna de TASA.

Mi mandante suscribe con cada uno de sus concesionarios oficiales un contrato de concesión en el que estipulan los términos y condiciones que regirán la relación comercial entre ambas. Queda pactado que cada uno de ellos actúa en nombre y por cuenta propia en lo que hace a la vinculación de terceros contratantes, quienes no podrán extender la responsabilidad del uno hacia el otro. Es decir, el concesionario actúa por cuenta y riesgo propio.

El concesionario adquiere las unidades de manos de TASA para luego venderlas a sus clientes, quedando vinculado jurídicamente con el comprador y asumiendo así el riesgo de la operación, siendo su ganancia la diferencia de precio entre las dos operaciones.

Es por ello que, si bien TASA todos los meses remite a los concesionarios un listado en el que se indica el precio de venta sugerido al público para cada modelo, lo cierto es que cada concesionario determina de manera autónoma y discrecional el precio definitivo de venta de cada vehículo.

Al ser los concesionarios personas distintas de TASA, que actúan en su propio nombre y por su cuenta y bajo su exclusivo riesgo empresario de acuerdo a su objeto social, su actuación como comerciantes no es imputable más que a ellos mismos y, por consiguiente, tienen total autonomía para efectuar las bonificaciones y descuentos en el precio de los vehículos adquiridos a TASA que estimen oportunos o convenientes.

De este modo, **el hecho de que algunos concesionarios vendan los vehículos marca Toyota a un precio de contado inferior al precio de venta sugerido por TASA no significa que TASA haya otorgado una bonificación o descuento al Concesionario al venderle ese vehículo.**

Lo que simplemente ocurre es que, en ciertas ocasiones, los concesionarios deciden otorgar alguna rebaja a sus propios clientes respecto del precio de venta sugerido, resignando de ese modo parcialmente su propia ganancia (la diferencia entre el precio al que lo adquirieron de TASA y el precio de venta a su cliente).

Cabe destacar además que la jurisprudencia es unánime respecto de la falta de responsabilidad del fabricante de los bienes respecto de los incumplimientos contractuales en los que incurran los concesionarios respecto de las operaciones de compraventa celebradas con sus clientes.

En este sentido la jurisprudencia ha dicho: *“La concesionaria de automóviles, no reviste en la venta directa el carácter de representante del fabricante, pues se trata de una persona que actúa en nombre y por cuenta propia, circunstancia que exime de responsabilidad al fabricante por el incumplimiento de la concesionaria. De tal modo, el hecho de que los fabricantes seleccionen a sus concesionarios y mantengan con ellos un vínculo contractual, no permite condenar al fabricante, si no ha mediado conducta antijurídica que le sea imputable”*¹³.

*“... Resulta improcedente atribuir responsabilidad al fabricante por el incumplimiento de un contrato de compraventa de automotor por parte del concesionario, ya que éste se comprometió, por sí y sin invocar la representación de nadie, a cumplir con la entrega del rodado. El fabricante de un automotor no es responsable por el incumplimiento del contrato de compraventa...”*¹⁴.

Por lo tanto, si el fabricante o importador de los bienes no es responsable por el incumplimiento contractual en el que incurra el concesionario para con sus propios clientes por tratarse de personas distintas e independientes, menos aún puede considerarse que TASA es responsable por un supuesto incumplimiento contractual de TPA para con sus propios clientes, por el solo hecho de que mi mandante fije los precios de los vehículos.

¹³ CNCom., Sala E, 24/09/96; La Ley, 1997-E, 944.

¹⁴ “Presas, Guerra J. c. Ford Argentina S.A.”, CNCom., Sala A, 15/06/2006, LL 25/09/2006, 10, LL, 2006-E, 509 - IMP 2006-21, 2713.

Respecto de los Planes de Ahorro, los mismos son comercializados por los concesionarios oficiales, pero TPA se vincula con ellos mediante un contrato de agencia. TASA no es parte de ese contrato.

Tan ajeno y diferente es el sistema de ahorro previo para la adquisición de bienes respecto del de venta directa de esos mismos bienes, que el artículo 4.1.3 inciso f) de la Resolución General IGJ 8/2015 establece que *“la publicidad (de Planes de Ahorro previo) no podrá realizarse juntamente con otra que publicite el ofrecimiento de bienes en venta ni de créditos inmediatos para su adquisición”*.

Como se reiteró en el presente y los peritos contables insinuaron en su informe pericial contable y está parte detalló en las observaciones del informe pericial contable que TASA no aplica bonificaciones a los concesionarios para ventas convencionales, por lo tanto, TPA no tiene información que brindar a IGJ.

De ello surge en los cuadros comparativos del informe pericial contable que se hizo sobre los libros de TPA, donde se puede observar que el **“valor móvil (con impuestos)” es siempre igual al precio indicado en el ítem “Neto de bonificaciones (con impuestos)”**, reflejando claramente que no hay bonificaciones o descuentos denunciados o dados por TASA, ya que ello no existe.

Es por ello que al no efectuar descuentos o bonificaciones en el precio de los vehículos que fabrica e importa, TASA tampoco realiza publicidad al respecto, siendo los concesionarios los que determinan el desarrollo de su negocio quienes llevan adelante este tipo de acciones.

Si TASA decidiera efectuar descuentos generales aplicables a los bienes que comercializa, cuestión que se niega, TPA trasladaría los mismos a las cuotas de los Planes de los modelos con el ítem en las cuotas “bonificaciones” en cumplimiento de la normativa vigente en materia de Planes de Ahorro y en caso de no hacerlo TPA podría ser sancionada por la IGJ.

En particular, a modo de ejemplo, el concesionario Federico S.A. mencionó en el punto b) que: *“El precio de venta al público en el caso de ventas convencionales es sugerido por TASA, no exigiendo que se respete el mismo, teniendo de referencia el precio de lista informado por TASA de manera mensual”* y en el punto d)

“Las ganancias que obtiene mi mandante con la venta de los vehículos Marca Toyota de manera convencional depende del precio de venta de cada operación, siendo la misma la diferencia entre el precio de costo con el de venta, en referencia a la ganancia bruta”, es decir que TASA no proporciona bonificaciones, descuentos o beneficios a través de la venta directa, sino que son los concesionarios como persona jurídica independiente quienes aplican dichos descuentos.

Sin ir más lejos, el contrato de adhesión menciona que, *“En relación con un mismo Plan, no se podrán otorgar ventajas, bonificaciones, descuentos y otros beneficios limitándolos a determinados Adherentes o Grupos o de manera que importe una desigualdad en el trato de quienes se encuentran en situación análoga”*.¹⁵

En atención al principio de “relatividad de los efectos de los contratos” las eventuales bonificaciones que realizan los concesionarios para la venta tradicional a sus clientes, resultan inoponibles, máxime, si se considera la previsión establecida (de forma resaltada) en la Solicitud de Adhesión.

Cabe destacar, que es tal la ajenidad de TASA en esta operatoria que ni si quiera factura las unidades adquiridas a través de la venta convencional como se puede observar en todas las contestaciones de los oficios a los concesionarios en el punto c) contestaron que *“las facturas por ventas convencionales de vehículos adquiridos en los concesionarios son emitidos por éste”* (contestación de MOV S.A.), dejando en claro que los concesionarios actúan por su propia cuenta.

En definitiva, lo cierto es que -tal como lo exige la normativa vigente- el precio de los bienes que se adjudican mediante los Planes de Ahorro que TPA administra es equivalente al precio de venta al público sugerido por el fabricante de los mismos - TASA- a su red de concesionarios.

III.4 EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL PRETENDIDO POR LA ACTORA. LA PRETENSION DE LA DEVOLUCION DE LAS SUMAS PAGADAS.

¹⁵ Contrato de adhesión al plan de ahorro previo de Toyota Plan S.A. De Ahorro Para Fines Determinados.

La parte actora no probó ni ofreció probar algún tipo de incumplimiento contractual de mi mandante. Solo se limitó a incluir a TASA dentro de este proceso por su calidad de “fabricante” de los vehículos que se adjudican a los suscriptores adjudicatarios de los planes de ahorro que administra TPA, es decir, se demandó a mi mandante en su calidad de ser “solidariamente responsable” en la cadena de comercialización de los planes de ahorro que vende TPA, imputándole una supuesta conducta abusiva en el incremento de los precios que en verdad no es tal

No existe incumplimiento contractual alguno por parte de TASA, tampoco, como acreditó esta parte, los aumentos de precios no son antojadizos o arbitrarios, sino que son acordes – e incluso inferiores - a la inflación y la suba del valor de la moneda estadounidense.

No debe soslayarse que TASA no es parte del contrato de Plan de Ahorro, por lo tanto, resulta un dislate jurídico que deba responder ante las pretensiones de la actora.

Sin perjuicio de lo anterior, no es posible dejar de mencionar que la pretensión de los actores resulta completamente desacertada e importa una tergiversación del sistema de ahorro previo.

El incumplimiento que los accionantes le imputan a TPA y al resto de las administradoras de ahorro previo, lejos de ser tal, implica el cumplimiento de las condiciones generales suscriptas al momento de la contratación del plan.

Los suscriptores conocían desde el inicio que el valor de las cuotas mensuales que debían abonar se ajustaría en la misma proporción que los precios del Bien objeto del plan.

Las condiciones generales adjuntadas a la contestación de demanda de mi mandante como Anexo V, en su artículo 2, explican que el “Valor básico” es “el Precio de Lista al público del automotor tipo, vigente al momento en que se constituye el Grupo y que se utiliza como base para su constitución” y que “el valor móvil” es el “valor básico vigente del Automotor Tipo que se aplica para la determinación de las cuotas”. Es decir, que el suscriptor conoce y es consciente que el valor móvil pro el cual se calcula el importe de la Cuota Pura es precisamente el Precio de Lista del vehículo vigente al momento del pago que TASA informa a TPA, por lo cual no puede desconocerlo.

El precio de los vehículos aumenta, al igual que aumentan el precio del resto de los bienes de consumo, como consecuencia del proceso inflacionario y devaluatorio que se acrecentó en el año 2018 y que continúa actualmente en la misma dirección.

Ello no implica incumplimiento alguno de la administradora de ahorro previo que calcula las cuotas en función del valor de los bienes y menos aún de TASA, quien fija los precios de acuerdo a las condiciones de mercado.

IV. CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo expuesto, es claro que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

i) La demanda de autos ha sido entablada en términos insuficientes y vagos; partiendo de premisas cuya comprobación no se propuso ni logró. Los accionantes sostienen que los incrementos de los precios fueron arbitrarios y abusivos y sin embargo no lograron probar tal premisa. Tampoco acreditaron que los suscriptores se encuentren realmente imposibilitados de pagar las cuotas del plan.

ii) Se probó la ajenidad de TASA con el contrato de ahorro previo ofrecido por TPA. TASA simplemente provee los bienes que fabrica e importa a requerimiento de TPA, por cuenta y orden de sus suscriptores.

iii) Se acreditó también que el precio de venta sugerido al público que TASA informa a su red de concesionarios es el mismo que informa mensualmente a TPA, descartándose de ese modo que TASA otorgue a sus concesionarios beneficios “beneficios”, “bonificaciones” o “descuentos” que no se trasladen a la lista de precios que se envía a TPA.

En ese marco, no existe incumplimiento contractual ni legal, como así tampoco conducta antijurídica que pueda imputársele a TASA y que de lugar a la responsabilidad que los accionantes pretenden endilgarle.

Sin perjuicio de ello, no es posible dejar mencionar que la pretensión de los accionante - la declaración de nulidad del contrato en virtud de los presuntos aumentos injustificados en las cuotas de los Planes de Ahorro (como así también, y en

particular, la nulidad de la cláusula que contempla la definición del valor móvil), solicitando en consecuencia la integración del mismo y el consiguiente reajuste de las prestaciones a cargo de las partes- implica lisa y llanamente el aniquilamiento del sistema de ahorro previo para la adjudicación directa de bienes.

En dicho sistema, que las Cuotas Mensuales de los Adherentes se ajusten de acuerdo al valor del Bien objeto del Plan es lo que permite continuar con las adjudicaciones. Si el valor de la cuota que la accionante debe pagar hasta cumplir con el pago de las 84 cuotas de su plan se ajusta de acuerdo a una variable distinta del precio del Bien objeto del contrato, los Adherentes que comparten Grupo con los aquí sujetos actores y que aún no recibieron su vehículo se verán perjudicados por la insuficiencia de los fondos del Grupo.

Sin perjuicio de ello, cualquier decisión relacionada con la administración de los planes de ahorro de ningún modo podrá ser extendida a mi mandante, quien resulta ajena a la administración de los planes de ahorro.

V. PETITORIO.

Por cuanto antecede, esta sociedad solicita, respetuosamente, que se tenga presente lo expuesto, por presentado en legal tiempo y forma el alegato y, oportunamente, se rechace la demanda contra esta parte, con costas.

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA